

**EL INFRASCrito SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-36-2019, emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-36-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante oficio EOR-GPO-21-12-2017-297 del 21 de diciembre de 2017, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a los Operadores del Sistema y Operadores del Mercado Nacionales (OS/OMS) de la Región, el informe denominado “*Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2018*”, mismo que se encuentra publicado en la página web del EOR.

II

Que mediante Resolución CRIE-79-2018 del 08 de agosto de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que dentro del plazo de 15 días hábiles, verifique si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 k V debe formar parte de la RTR 2018.”

III

Que mediante oficio EOR-DE-05-09-2018-254 del 05 de septiembre de 2018, el EOR remitió a la CRIE el documento: “*Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018*”, requerido en el Resuelve “*PRIMERO*” de la Resolución CRIE-79-2018.

IV

Que mediante oficio CRIE-SE-GT-218-19-09-2018 del 19 de septiembre de 2018, la CRIE solicitó al EOR documentar el proceso de coordinación que se desarrolló a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Resuelve “*PRIMERO*” de la Resolución CRIE-79-2018, en lo referente a que el informe debe ser elaborado en coordinación con los OS/OMs nacionales, en los términos establecidos en la regulación regional.

V

Que mediante oficio EOR-DE-21-09-2018-269 del 21 de septiembre de 2018, el EOR dio respuesta al oficio CRIE-SE-GT-218-19-09-2018, donde comunica que el “*Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 2018 (...)* no se remitió a los OS/OM para coordinación u observaciones”.

VI

Que mediante oficio CRIE-SE-GT-226-01-10-2018 del 01 de octubre de 2018, la CRIE solicitó al EOR remitir nuevamente el informe de verificación advirtiendo que debía ser elaborado en coordinación con los OS/OM en los términos establecidos en la regulación regional y que el plazo para realizar dicha verificación ya había vencido dándole un máximo de 10 días para la nueva remisión, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Resuelve "PRIMERO" de la Resolución CRIE-79-2018.

VII

Que mediante oficio EOR-DE-12-10-2018-295 del 12 de octubre de 2018, el EOR remitió el "*Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400kV en la RTR 2018, considerando la resolución CRIE-79-2018 y la coordinación realizada con todos los OS/OM.*", dando respuesta al oficio CRIE-SE-GT-226-01-10-2018.

VIII

Que mediante la Resolución CRIE-102-2018 del 22 de noviembre de 2018, la CRIE resolvió mantener vigente la definición de la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017 mediante oficio EOR-GPO-21-12-2017-297.

IX

Que mediante providencia CRIE-PS-11-2018-01 del 21 de diciembre de 2018, notificada al EOR, ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes.

X

Que el 23 de enero de 2019, el EOR presentó en la sede de la CRIE memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-11-2018-01.

XI

Que mediante providencia CRIE-PS-11-2018-02 del 13 de febrero de 2019, notificada al EOR, ese mismo día la CRIE, entre otras cosas, tuvo por evacuada la audiencia conferida mediante la providencia CRIE-PS-11-2018-01 y se le concedió, a dicho ente, el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "... *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "*h. Imponer las sanciones*

que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...".

II

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 24 y 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el ejercicio de la potestad sancionatoria y de las facultades de supervisión y vigilancia, han sido conferidas a esta Comisión con el fin de garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional, facultades que debe ejercer con imparcialidad y transparencia, garantizando una debida aplicación de la Regulación Regional por parte de los agentes, OS/OMS nacionales o al Ente Operador Regional.

III

Que el artículo 25 del Tratado Marco, establece que *“El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”*.

IV

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), establece que: *“Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Libro I, en su numeral 1.5.6.3 que: *“El EOR es el responsable de identificar las instalaciones que componen la RTR como parte del Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la Regulación Regional”*. Asimismo, establece en el Numeral 2.2.2.2 que: *“La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, conscientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.”*.

VI

Que respecto a la definición de la RTR, el RMER establece lo siguiente:

Libro III

Numeral 2.1.1: *“El EOR es responsable de la identificación y actualización de la definición de la RTR, por medio del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional (SPTR). Con tal propósito realizará anualmente las tareas conducentes a identificar los componentes actuales y futuros de la RTR”*.

Numeral 2.1.2: “La RTR incluirá como mínimo las líneas de transmisión que vinculan a los Países Miembros, las ampliaciones planificadas incluyendo las instalaciones de la línea SIEPAC y las instalaciones propias de cada país que resulten esenciales para cumplir con los objetivos que se establecen en el siguiente artículo”.

Numeral 2.2.1 “El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A: a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales y de las Ampliaciones Planificadas, incluyéndose la línea SIEPAC cuando ésta entre en servicio; b) Identificación de los nodos de control, en los que cada OS/OM informará las transacciones al MER y a través de los cuales se establecerá la interfaz entre el MER y los Mercados Eléctricos Nacionales; c) La unión topológica de los elementos identificados en (a) y (b) por medio de líneas u otros elementos de transmisión; d) Identificación de otras líneas que, por los criterios de utilización determinados en el Anexo A, deban también incluirse en la RTR; e) El EOR en coordinación con los OS/OM nacionales, basándose en estudios regionales de seguridad operativa, podrá añadir elementos a los ya identificados en los pasos “a-d” cuando estos se muestren necesarios para cumplir con los CCSD”.

ANEXO A. Metodología de definición de la RTR

“A1 Metodología

A1.1 Primer paso: Definición de la RTR

Los nodos a incluir en la RTR básica son:

- los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV;
- los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC).

Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica.

Asimismo serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Transmisión Regional (SPTR) del EOR.

A1.2 Segundo paso: Identificación de los Nodos de Control

Los Nodos de Control en cada sistema eléctrico nacional son los nodos más cercanos eléctricamente al nodo terminal de una interconexión (sin incluirlo) donde los Agentes pueden hacer ofertas al MER, y el OS/OM puede controlar la inyección/retiro de energía en forma independiente de otros nodos.

Estos nodos corresponden a los nodos donde un generador o un área del sistema compuesta por un conjunto de generadores y cargas, se conectan de forma radial al sistema mallado. Cuando existan grandes usuarios con una capacidad comprobada de controlar su demanda, los nodos donde estos se conecten al sistema mallado se pueden también incorporar a esta definición.

Los Nodos de Control estarán limitados a los dos niveles de tensión más alto en cada país (ejemplo: 230 y 138kV, ó 230 y 115kV).

La identificación de los Nodos de Control será realizada examinando la topología de la ubicación de los generadores y puntos donde los Agentes puedan hacer ofertas al MER y puedan controlar la inyección/retiro de energía.

A1.3 Tercer paso: Identificación de la RTR preliminar

La RTR preliminar es el conjunto formado por los nodos y líneas de los pasos anteriores y las líneas y nodos intermedios que los unen mediante el camino eléctrico más corto (menor impedancia) en cada nivel de tensión. La RTR preliminar debe ser continua desde Panamá hasta Guatemala.

En este paso, para conectar los nodos de control a la red básica se escoge un nodo de control a la vez, en cada oportunidad el más cercano a la red básica. Al comienzo, los nodos de la interconexión son los límites de la red básica, pero a medida que se agregan conexiones de los nodos de control a ellos, la red básica se va internando en los sistemas eléctricos nacionales.

El proceso a seguir para la identificación de la RTR preliminar en cada país es el siguiente:

C-1. Se selecciona el nivel de voltaje más alto en la RTR básica.

C-2. Se busca la conexión más cercana eléctricamente entre algún nodo de control y un nodo de la RTR básica.

C-3. Si la conexión no se puede lograr al mismo nivel de tensión (Por ejemplo, si el nodo de control se encuentra en 115kV y el nodo de la RTR básica en 230kV) se utilizará la ruta eléctricamente más corta pasando por una subestación de transformación.

C-4. Tanto el nodo de control conectado a la RTR básica como los tramos intermedios necesarios para esta conexión, se convierten en nodos de la RTR básica, la cual se va "internando" en los sistemas nacionales.

C-5. Si no se han agotado los nodos de control a ser conectados, se vuelve al paso "C-2"

C-6. Si el nivel de tensión seleccionado es el más alto y la RTR básica hasta el momento no es continua (se verifica que exista un camino que conecte los nodos de la RTR básica) se hará continua utilizando el camino eléctricamente más corto.

C-7. Se selecciona el nivel de tensión inmediatamente inferior donde existan nodos de control y se va al paso "C-2"

A1.4 Cuarto paso: Identificación de las líneas que complementan la RTR preliminar.

Se identificarán elementos adicionales a la RTR preliminar para varios escenarios, según un criterio que considera dos factores: 1) la magnitud del cambio de flujo por los elementos antes y después de las transacciones MER y; 2) la relación de este cambio con el monto total de la transacción MER en cada país.

Utilizando un modelo de planeamiento operativo, se realizarán simulaciones para n escenarios de los países operando en forma aislada y luego en forma coordinada en el MER. Se comparan los flujos en los elementos de transmisión en las dos situaciones y se decide agregar a la RTR dicho elemento si cumple con los siguientes criterios:

- Sea F_{ak} y F_{ck} el flujo en el caso aislado y en el caso coordinado respectivamente para el escenario k en un elemento l que no haya sido seleccionado en los pasos A y C.
- Sean E_k el valor absoluto del intercambio neto y T_k el monto de tránsito para el escenario k en el país donde se encuentra el elemento analizado.
- El elemento l se incluye en la RTR si, $n/N > P\%$, donde: n =número de escenarios donde se cumple que

$$|F_{ck} - F_{ak}| / (E_k + T_k) * 100 > U\%$$

N = Número total de escenarios analizados

- Para la determinación de la RTR inicial se utilizarán los valores: $U\%=15\%$ y $P\%=20\%$, los cuales podrán ser modificados por la CRIE;

A1.5 Quinto paso: Verificación por el EOR y los OS/OM

El EOR en coordinación con los OS/OM nacionales, basándose en estudios regionales de seguridad operativa, podrán añadir elementos a los ya identificados en los pasos uno a cuatro cuando estos se muestren necesarios para soportar los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño. [Resaltado no es parte del texto original].

VII

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el artículo 30, del referido Segundo Protocolo: “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): a. Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión. (...) e. Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento. (...) h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique., (...) k. Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo*”.

VIII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014, reglamento que tiene por objetivo comprobar los

incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo.

IX

Que durante el desarrollo del presente proceso sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se le confirió audiencia al EOR, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas únicamente la primera de ellas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho Operador Regional de la siguiente forma:

“El EOR niega enfáticamente que haya incumplido con las condiciones técnicas fijadas en el RMER para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión, y así mismo tampoco ha descatado lo dispuesto en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER, lo que se demuestra a partir de la secuencia lógica de los siguientes hechos:

a. Acerca de la RTR 2018 utilizada para los procesos técnicos y comerciales.

- i) *Es importante mencionar que tanto en el informe oficial de la RTR2018 publicado por el EOR el 21 de diciembre de 2017, y remitido a los OS/OM mediante oficio EOR- GPO-21-12-2017-297 (Anexo 1); como en el informe de verificación de dicha RTR 2018 que el EOR remitió a la CRIE por la solicitud de verificación contenida en la resolución CRIE-79-2018, se mantuvieron todos los nodos de la RTR 2018 oficial.*
- ii) *Así mismo, el resuelve Primero de la Resolución CRIE-102-2018 dice: "mantener vigente la definición de la RTR 2018 publicada por el EOR el 27 de diciembre de 2017, mediante, el oficio EOR-GPO-21-12-2017-297", es de observar que dicha resolución fue emitida posterior al proceso de verificación instruido en la Resolución CRIE-79-2018.*

Con base a los incisos anteriores a y b, se demuestra que la RTR oficial utilizada para los procesos técnicos y comerciales fue la misma red (conteniendo los mismos elementos) desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que significa que el EOR aplicó correctamente la Regulación Regional y prueba de ello es que dicha RTR 2018, fue utilizada sin reclamos, ni observaciones de terceros que alegaran perjuicio causado; y asimismo, no existe evidencia de que el EOR hay ocasionado daños o puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SER.”

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a su argumento, debe señalarse que, extraña a la CRIE que el EOR manifieste que: *“(...) dicha RTR 2018, fue utilizada sin reclamos, ni observaciones de terceros que alegaran perjuicio causado (...)*”, cuando la resolución CRIE-79-2018, se dio a raíz de la solicitud de intervención, presentada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), respecto a la definición de la RTR 2018

En cuanto al argumento de que *“(...) el EOR aplicó correctamente la Regulación Regional (...)*”, no debe perderse de vista que como parte del considerando VI de la Resolución CRIE-79-2018, la CRIE detalló lo siguiente: *“(...)Con base a lo anterior, tomando en consideración lo que establece*

la regulación regional en cuanto al método y pasos para definir la RTR, en particular lo referido al paso 1, es posible concluir que de su aplicación la subestación Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018 (...)” [Resaltado no es parte del texto original]; análisis que fue ratificado en el Resultado VII de la Resolución CRIE-102-2018, en el cual esta Comisión estimó lo siguiente: “(...) la CRIE emitió la Resolución CRIE-79-2018 mediante la cual instruyó al EOR a verificar si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018. Lo anterior derivado que la CRIE consideró que de la aplicación de la Metodología de Definición de la RTR la subestación Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018. (...)” [Resaltado no es parte del texto original]. Por otra parte el EOR alega “que la RTR oficial utilizada para los procesos técnicos y comerciales fue la misma red (conteniendo los mismos elementos) desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018” sin embargo no hay que perder de vista que derivado de la verificación hecha por el EOR a la RTR 2018, a solicitud de esta Comisión, se presentaron las siguientes diferencias:

1. En aplicación del paso 1 se excluyó el siguiente elemento:
 - a. Nodo 400kV Los Brillantes 1128 LBR-400;
2. En aplicación del paso 3 se adicionaron los siguientes elementos:
 - a. Línea Alborada – Guatemala Sur 230 kV (1102 ALB-230 – 1109 GSU-231);
 - b. Línea Guatemala Sur – Guatemala Este 230 kV, circuito 1 (1109 GSU 231 – 1107 GES 231);
 - c. Línea Guatemala Sur – Guatemala Este 230 kV, circuito 2 (1109 GSU 231 – 1107 GES 231);
3. En aplicación del paso 3 se excluyeron los siguientes elementos:
 - a. Nodo 230 kV Los Brillantes 1110 LBR 231;
 - b. Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 1
 - c. Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 2
 - d. Línea Guatemala Este – San Antonio El Sitio 230 kV, (1107 GES 231 – 1170 SNT 231).
4. En aplicación del paso 4 se adicionó el siguiente elemento:
 - a. Línea Guatemala Este – San Antonio El Sitio 230 kV, (1107 GES 231 – 1170 SNT 231).
5. En aplicación del paso 5 se adicionaron los siguientes elementos:
 - a. **Nodo 400kV Los Brillantes 1128 LBR-400;**
 - b. **Nodo 230 kV Los Brillantes 1110 LBR 231;**
 - c. **Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 1**
 - d. **Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 2**

Por todo lo anterior no se puede inferir que la RTR identificada en diciembre de 2017 es la misma que la verificada en el 2018, en observancia y aplicación de la regulación regional.

Adicionalmente, en la resolución CRIE-102-2018 la CRIE, en cuanto a la decisión de mantener vigente la RTR, consideró lo siguiente: “(...) con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones a la seguridad jurídica y a la justicia, bienes jurídicos comprendidos dentro del concepto de interés general -principio que debe regir los actos que emita este ente regulador regional-, en respeto a los derechos adquiridos de buena fe es prudente que esta Comisión mantenga vigente la RTR 2018 publicada mediante el oficio EOR-GP0-21-12-2017-297 (...)”, es

así que contrario a lo manifestado por el EOR, por parte de esta Comisión se determinó que, éste no aplicó correctamente la *Regulación Regional* al momento de identificar la RTR 2018, toda vez que, como consta en la resoluciones CRIE-102-2018 y CRIE-79-2018, la subestación Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018; razón que motivó la decisión tomada por esta Comisión, al resolver mantener vigente, la identificación, que fuere comunicada mediante nota EOR-GP0-21-12-2017-297, teniendo como principal objetivo, el no producir graves riesgos a la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER y al SER.

“b. Consideraciones técnicas respecto a la identificación de la RTR 2018 utilizada para los procesos técnicos y comerciales.

- i) *Adicionalmente a lo expresado en los párrafos anteriores, es contradictorio que la CRIE exprese que el EOR posiblemente ha incumplido con la Regulación Regional, ya que el resuelve Primero de la Resolución CRIE-102-2018, mantiene vigente la RTR 2018 definida en el informe oficial de identificación de la RTR2018, publicado por el EOR el 21 de diciembre de 2017, incluye el nodo Los Brillantes como resultado de la aplicación del Paso 1 de la metodología vigente de la RTR. Por lo tanto, el EOR ha aplicado adecuadamente la Regulación Regional establecida por la CRIE al respecto, y no ha provocado afectaciones técnicas y comerciales, ni puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SER, y mucho menos se ha derivado algún daño y perjuicio a terceros.*

- ii) *Además, el EOR aclara que desde el año 2010, ha venido aplicando la metodología de identificación de la RTR establecida en el RMER, con base en lo que publicó oficialmente la RTR de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en los cuales siempre ha sido incluido el nodo 400 kV, Los Brillantes del área de control de Guatemala, como parte de la RTR Básica en aplicación del Paso 1 de la metodología vigente. Cabe señalar que para la RTR de los años al 2010 al 2016, no se recibió ningún reclamo por parte de los OS/OM o Agentes, ni tampoco objeción u observación por parte de la CRIE al respecto. Por otra parte, es de observar que aunque la RTR2017 fue objetada por el AMM, dentro del proceso de investigación respectivo llevado a efecto por la CRIE, el Regulador Regional emitió la Resolución CRIE-34-2017, indicando que el EOR actuó conforme a la Regulación Regional, tanto en el numeral 3. Del Análisis de la denuncia por el fondo como en su párrafo resolutivo TERCERO: (...)
Con base en lo expresado en dicha Resolución CRIE-34-2017, el EOR identificó que la CRIE hizo correlación que desde la Resolución CRIE-10-2017, el nodo Los Brillantes se dejó como parte de la RTR y que solo se debía sustraer el tramo de la interconexión México-Guatemala, confirmando en la Resolución CRIE-34-2017 que dicho nodo es parte de la RTR, por lo que el EOR, no teniendo en ese momento elementos técnicos que cambiaran los resultados de la identificación de la RTR mantuvo que el nodo Los Brillantes resulta de la aplicación del paso 1 para la RTR2018 oficial, como había resultado en todos los procesos anteriores de identificación de la RTR, por tanto, el EOR considera que el supuesto señalamiento por parte de la CRIE de que se "pone en riesgo al MER", por el hecho de incluir el nodo Los Brillantes como resultado del Paso 1 en la RTR 2018, adolece de consistencia técnica.”*

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que el alcance que tiene el presente procedimiento se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-11-2018-01, del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento determinar si el EOR aplicó adecuadamente la metodología de definición de la RTR para períodos comprendidos entre los años 2010 y 2017. Tampoco es parte del presente procedimiento aclarar o cuestionar lo dispuesto en las Resoluciones CRIE-34-2017, CRIE-79-2018 o CRIE-102-2018.

En tal sentido, el presente procedimiento versa sobre los siguientes supuestos: a) Aplicación inadecuada de la regulación regional al momento de definir la Red de Transmisión Regional RTR 2018; b) Presentación con posterioridad al plazo conferido, el “Informe de verificación”; c) Presentación de información errónea.

- iii) *“Asimismo, la Resolución CRIE-79-2018 indica que la RTR se identifica cada año; pero es importante aclarar que la metodología vigente para dicha identificación no ha cambiado, tampoco la topología del sistema eléctrico del área de control de Guatemala ha variado sustancialmente, así como sus efectos sobre la seguridad operativa del SER por lo que los resultados de la RTR mantienen al nodo Los Brillantes formando parte de la misma, sin afectación ni perjuicios a terceros si no que por el contrario se ha asegurado la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SER.”*

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo manifestado por el EOR de que: “(...) la metodología vigente para dicha identificación no ha cambiado, tampoco la topología del sistema eléctrico del área de control de Guatemala ha variado sustancialmente, así como sus efectos sobre la seguridad operativa del SER (...)”, al respecto no hay que perder de vista que el Método de Identificación de las Instalaciones de la RTR, detallado en el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, efectivamente fue modificado a través de la Resolución CRIE-34-2017, modificaciones que deben ser tomadas en cuenta integralmente al aplicar la regulación regional. En tal sentido, con la derogatoria llevada a cabo mediante la resolución CRIE-34-2017, la forma de aplicar la metodología arrojó resultados distintos, quedando evidenciado en el informe de verificación elaborado por el EOR.

- iv) *“También, la Resolución CRIE-79-2018 indica que el nodo Los Brillantes no debe resultar de la aplicación del Paso 2 de la metodología vigente, por no haber Agentes declarados en dicho nodo; sin embargo, no se puede negar que, en la realidad técnica y comercial del MER, en el nodo Los Brillantes se realizan inyecciones y retiros de energía importantes, independientemente de si hay o no Agentes declarados en el mismo, por lo que el EOR de conformidad a su responsabilidades contenidas en al[SIC] Tratado Marco y la Reglamentación Regional ha incluido dicho nodo en la RTR dado que las inyecciones y retiros ejecutadas en dicho nodo tienen un impacto significativo para la estabilidad; seguridad y confiabilidad del SER.*
- v) *Además, posterior a la publicación de la RTR 2018 oficial, en la Resolución CRIE-79-2018, la CRIE emite consideraciones técnicas-regulatorias donde define que el nodo Los Brillantes no debe resultar de los pasos 1 y 2, sino que es viable*

que resulte del Paso 5, lo cual es una consideración técnica que el EOR utilizó para realizar la verificación requerida en dicha Resolución.”

ANÁLISIS CRIE: En cuanto al argumento planteado por el EOR se le aclara que esta Comisión en ningún momento indicó que el nodo Los Brillantes no debe resultar de la aplicación del paso 2; lo manifestado por esta Comisión en la Resolución CRIE-79-2018 fue lo siguiente “(...) Siendo el caso que a la fecha no existen Agentes inscritos en el MER que se encuentren **actualmente conectados** en el referido nodo y que puedan hacer ofertas de inyección o retiro en dicho nodo, **no sería posible considerar la subestación Los Brillantes como parte de la RTR 2018 del paso 2 de la referida metodología.**” [Resaltado no es parte del texto original], de lo anterior queda suficientemente claro que el análisis realizado por esta Comisión en la Resolución antes citada se refería al caso particular de la RTR 2018, haciendo énfasis que en la actualidad no se encuentran conectados, en el referido nodo, agentes que puedan hacer ofertas de inyección o retiro (generación o demanda).

En el mismo orden de ideas, la CRIE en ningún momento ha definido que el nodo Los Brillantes no debe resultar de los pasos 1 y 2, tal y como se explicó ampliamente en el párrafo anterior, los elementos que integran la RTR deben resultar de la estricta aplicación de la regulación regional.

- vi) *“Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuando un elemento resulta parte de la RTR por la aplicación de los 5 pasos de la metodología vigente, dicho elemento tiene el mismo peso e importancia en la RTR ya definida que los demás elementos resultantes en cualquiera de los pasos, por lo que, independientemente del paso en que resulte, el hecho que un elemento forme parte de la RTR en ningún momento pone en riesgo la seguridad, confiabilidad y estabilidad del SER ni del MER sino todo lo contrario, permite un monitoreo y control eficaz por parte del EOR de dicho elemento. Por tanto, el EOR considera que el supuesto señalamiento por parte de la CRIE de que se “pone en riesgo al MER”, por el hecho de incluir el nodo Los Brillantes como resultado del Paso 1 en la RTR2018, adolece de consistencia técnica.”*

ANÁLISIS CRIE: Se aclara que el alcance que tiene el presente procedimiento se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-11-2018-01, del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento determinar si el EOR puso en riesgo al MER, por el hecho de haber incluido en la definición de la RTR2018 el nodo Los Brillantes como resultado del Paso 1, si no que por la inadecuada aplicación de la metodología.

En tal sentido, el presente procedimiento versa sobre los siguientes supuestos: a) Aplicación inadecuada de la regulación regional al momento de definir la Red de Transmisión Regional RTR 2018; b) Presentación con posterioridad al plazo conferido, el “Informe de verificación”; c) Presentación de información errónea.

Se le recuerda al EOR, que el RMER establece una metodología de definición de la RTR, y que en este caso en particular se ha comprobado que el EOR realizó una incorrecta aplicación de dicha metodología, lo que quedó demostrado cuando la CRIE emitió la Resolución CRIE-79-2018 mediante la cual instruyó al EOR a verificar si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debió formar parte de la RTR 2018. Lo

anterior derivado que la CRIE consideró que de la aplicación de la Metodología de Definición de la RTR la subestación Los Brillantes no debió haber sido considerada como parte de la RTR Básica 2018. De dicha verificación instruida al EOR se desprende que de la correcta aplicación de la Metodología para la Identificación de la RTR se obtuvieron las siguientes diferencias:

1. En aplicación del paso 1 se excluyó el siguiente elemento:
 - a. Nodo 400kV Los Brillantes 1128 LBR-400;
2. En aplicación del paso 3 se adicionaron los siguientes elementos:
 - a. Línea Alborada – Guatemala Sur 230 kV (1102 ALB-230 – 1109 GSU-231);
 - b. Línea Guatemala Sur – Guatemala Este 230 kV, circuito 1 (1109 GSU 231 – 1107 GES 231);
 - c. Línea Guatemala Sur – Guatemala Este 230 kV, circuito 2 (1109 GSU 231 – 1107 GES 231);
3. En aplicación del paso 3 se excluyeron los siguientes elementos:
 - a. Nodo 230 kV Los Brillantes 1110 LBR 231;
 - b. Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 1
 - c. Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 2
 - d. Línea Guatemala Este – San Antonio El Sitio 230 kV, (1107 GES 231 – 1170 SNT 231).
4. En aplicación del paso 4 se adicionó el siguiente elemento:
 - a. Línea Guatemala Este – San Antonio El Sitio 230 kV, (1107 GES 231 – 1170 SNT 231).
5. **En aplicación del paso 5 se adicionaron los siguientes elementos:**
 - a. **Nodo 400kV Los Brillantes 1128 LBR-400;**
 - b. **Nodo 230 kV Los Brillantes 1110 LBR 231;**
 - c. **Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 1**
 - d. **Transformador 400/230 kV Los Brillantes 1128 LBR 400 – 110 LBR 231 id 2**

Ahora bien, debe indicarse que el riesgo al que se sometió la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional y el mercado eléctrico regional, obedece a la incertidumbre a la que se enfrentó la operación técnica y comercial del SER, al momento que el Operador Regional aplicó de forma inadecuada la metodología de definición de la RTR. Razón por la cual y en aras de evitar graves dislocaciones a la seguridad jurídica y a la justicia, esta Comisión resolvió mantener vigente la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017.

- vii) *“Es relevante mencionar que no consta en los registros del EOR que algún OS/OM haya objetado el nodo Los Brillantes en la RTR2018, expresando específicamente que dicho nodo no debía ser parte del Paso 1 de la metodología vigente, lo cual pone de manifiesto que no se provocó ningún perjuicio a terceros, si no que por el contrario se ha asegurado la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SER.*
- viii) *Es de gran importancia, mencionar el hecho que en ninguno de los procesos de identificación de la RTR, algún OS/OM o Agente ha presentado acusación o ha expresado que el EOR haya incumplido con los literales a) y k) del artículo 30 del*

Segundo Protocolo al Tratado Marco, así como tampoco que se haya puesto en riesgo el SER.

- ix) *Llama la atención que la CRIE para el caso de la identificación de la RTR2018 haga caso omiso de las acciones técnicas antes mencionadas durante más de 8 años y cuestione el actuar del operador regional para la definición de la RTR para el año 2018, a pesar de haberse aplicado la misma metodología en idénticas condiciones y el mismo tratamiento en la evaluación de la inclusión del nodo Los Brillantes. (...)*

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a los argumentos contenidos en los numerales “vii” y “viii”, debe señalársele al EOR que el presente procedimiento sancionatorio CRIE-PS-11-2018, se fundamenta en una investigación preliminar llevada a cabo por la CRIE en el marco de sus funciones de Supervisión y Vigilancia del MER, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la cual se realizó con el fin de cumplir el objetivo general de la CRIE de hacer cumplir la Regulación Regional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; por lo cual, tanto la investigación como el procedimiento sancionatorio no se encuentran limitados a lo que un “OS/OM o Agente” haya hecho del conocimiento de la CRIE, sino del estricto apego a cumplir con las funciones que le fueran encomendadas a esta Comisión.

En cuanto al argumento contenido en el numeral “ix” debe reiterarse que el alcance que tiene el presente procedimiento se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-11-2018-01, del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento determinar si el EOR aplicó adecuadamente la metodología de definición de la RTR para los períodos comprendidos entre los años 2010 y 2017.

El EOR al argumentar lo siguiente “(...)cuestione el actuar del operador regional para la definición de la RTR para el año 2018, a pesar de haberse aplicado la misma metodología en idénticas condiciones y el mismo tratamiento en la evaluación de la inclusión del nodo Los Brillantes”, está aceptando que durante la identificación de la RTR 2018 no observó la modificación a la metodología de identificación de las instalaciones de la RTR contenida en el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, realizada a través de la Resolución CRIE-34-2017.

“(...) el EOR aclara que dio respuesta a lo requerido por la CRIE, mediante nota EOR-DE-05-09-2018-254, en cumplimiento de lo establecido en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-79-20 18, donde remitió a la CRIE el documento: "Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en La RTR 2018".

Por otra parte, mediante nota EOR-DE-21-09-2018-269, del 21 de septiembre de 2018, el EOR le aclaró a la CRIE, que para llevar a cabo el proceso de coordinación con los OS/OMs nacionales y particularmente la aplicación del Paso 5 del método para identificar la RTR, requería de un plazo de 10 días hábiles, ya que había que desarrollar gestiones de coordinación con los OS/OMs que implicaban tiempos adicionales, que no dependían de la voluntad del EOR, lo cual originó una causa de justo impedimento que obligó al EOR a pesar de realizar todos sus mejores esfuerzos, a entregar el Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en La RTR 2018, ya coordinado con los OS/OM, el día 12 de octubre de 2018.

Por lo anterior, nuestra representada aboga al sano juicio del Regulador Regional de valorar justamente la actuación del EOR, y que conforme al "principio de verdad material" considere las circunstancias antes relacionadas, tomando en cuenta el hecho de que tampoco existe evidencia de perjuicio causado y se aprecia la buena fe del Operador Regional, que pone en evidencia que el EOR no ha incumplido de forma voluntaria, ni dolosa la Regulación Regional, ni las resoluciones de la CRIE y por lo tanto, al EOR no se le puede atribuir incumplimiento de lo actuado en el caso que nos ocupa."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto debe indicarse que la resolución CRIE-79-2018 establece:

RESUELVE

PRIMERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que dentro del plazo de 15 días hábiles, verifique si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018.

El EOR remitió a la CRIE el documento: "Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018" en el plazo indicado, sin embargo no en los términos requeridos por dicha resolución, ya que no había realizado la coordinación que al efecto exige el paso 5 de la metodología, contenida en la regulación regional, aún y cuando el EOR contó con 15 días hábiles para llevar a cabo la verificación solicitada.

Por otra parte, el EOR no puede alegar que cumplió con los términos establecidos en la resolución CRIE-79-2018, toda vez que el mismo Operador Regional reconoce en su escrito que para la aplicación del paso 5 "había que desarrollar gestiones de coordinación con los OS/OMs". Es decir que no debió remitir un primer informe sin esa debida coordinación que expresamente indica la regulación regional.

De lo anterior se desprende que el EOR no cumplió con el envío del informe según lo requerido mediante la resolución CRIE-79-2018, ni en el plazo indicado.

"Por otra parte, es importante aclarar a la CRIE, que el proceso de verificación de la RTR tal y como lo instruí la CRIE en la Resolución CRIE-79-2018, no era realizar nuevamente la identificación de la RTR 2018, y someter dicho proceso a la coordinación con los OS/OMs, ya que para el EOR el proceso oficial de identificación de la RTR 2018 ya estaba consumado y coordinado con todos los OS/OMs, de conformidad a lo establecido en el RMER, tal y como consta en la nota EOR-GPO-21-12-2017 -297 (Anexo 1), sino solamente la verificación respecto al nodo Los Brillantes. Por lo tanto, el EOR procedió conforme lo solicitado por la CRIE en el plazo establecido.

Por lo anteriormente expresado, el EOR reitera que en ningún momento ha incumplido con los plazos establecidos en la Resolución CRIE-79-2018 y en las comunicaciones posteriores a la misma, por lo que la CRIE debe considerar desestimar el supuesto incumplimiento mencionado reconociendo que la información solicitada en la mencionada resolución fue entregada en los términos requeridos mediante la resolución CRIE-79-2018 del 8 de agosto de 2018 y asimismo de acuerdo a lo indicado en la comunicación CRIE-SE-GT-226-01-10-2018 DE 1 de octubre de 2018 (Anexo 5)."

ANÁLISIS CRIE: Se hace necesario reiterar al EOR lo resuelto en la resolución CRIE-79-2018 en la cual se le instruyó a que: “*verifique si en aplicación de la metodología establecida en la regulación regional, el nodo los Brillantes 400kV debe formar parte de la RTR 2018*” [Resaltado no es parte del texto original], verificación que debía llevarse a cabo con lo que para el efecto establece el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER que señala: “*El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A: a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales y de las Ampliaciones Planificadas, incluyéndose la línea SIEPAC cuando ésta entre en servicio; b) Identificación de los nodos de control, en los que cada OS/OM informará las transacciones al MER y a través de los cuales se establecerá la interfaz entre el MER y los Mercados Eléctricos Nacionales; c) La unión topológica de los elementos identificados en (a) y (b) por medio de líneas u otros elementos de transmisión; d) Identificación de otras líneas que, por los criterios de utilización determinados en el Anexo A, deban también incluirse en la RTR; e) El EOR en coordinación con los OS/OM nacionales, basándose en estudios regionales de seguridad operativa, podrá añadir elementos a los ya identificados en los pasos “a-d” cuando estos se muestren necesarios para cumplir con los CCSD*”. Por lo cual extraña a esta Comisión, que el EOR -aun cuando éste lo ha indicado- considere que no era necesaria la “*coordinación con los OS/OM nacionales*”, cuando es el referido Operador Regional, el que ha indicado que determinó que la inclusión del nodo los Brillantes 400kV en la RTR 2018 se desprende de la aplicación del Paso 5 de la metodología, paso que establece que: “**AI.5 Quinto paso:** *Verificación por el EOR y los OS/OM. El EOR en coordinación con los OS/OM nacionales, basándose en estudios regionales de seguridad operativa, podrán añadir elementos a los ya identificados en los pasos uno a cuatro cuando estos se muestren necesarios para soportar los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.*”

Por lo anterior, la verificación que se instruía en la resolución CRIE-79-2018, necesariamente debía contar con la debida coordinación por parte del EOR con los OS/OMs, por ello se concluye que el EOR no cumplió con el envío del informe según lo requerido mediante la referida resolución, ni en el plazo indicado.

“(…) el EOR el 5 de septiembre de 2018 remitió a CRIE mediante nota EOR-DE-05-09-2018-254 el “Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 201[SIC], con base en lo instruido en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-79-2018, que literalmente expresa: “INSTRUIR al Ente Operador Regional para que dentro del plazo de 15 días hábiles, verifique si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de lo RTR 2018”.

Cabe señalar que lo indicado en el informe de verificación respecto a haber realizado en conjunto con los OS/OMs los análisis técnicos respectivos para la aplicación del paso 5 de la Metodología para identificar la RTR, fue producto de un “lapsus calami” al momento de redactar el párrafo respectivo sobre un formato diseñado para la elaboración de los informes oficiales de la RTR, por lo que, como atenuante a lo planteado debe tomarse en cuenta que el actuar del EOR fue una acción involuntaria e inconsciente, sin que mediara dolo ni mala fe, máximo que no existen evidencias de afectaciones técnicas y comerciales en el SER, ni daños ni perjuicios a terceros, es decir no existen efectos del acto cuestionado.//

Por todo lo anteriormente relacionado, se solicita a la CRIE que considere que el actuar del EOR respecto a la presunta presentación de "información errónea" fue producto de una acción involuntaria e inconsciente, sin que mediara dolo ni mala fe, sin evidencias de afectaciones técnicas y comerciales en el SER ni daños ni perjuicios a terceros, lo cual no puede ser considerado como un incumplimiento."

ANÁLISIS CRIE: No debe perderse de vista que el artículo 23 Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: "Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional", es así que el EOR no puede inobservar lo que establece el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER, el cual establece que: "La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado **no suministrarán, conscientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa**" [Resaltado no es parte del texto original]. Considerando la importancia que representa para la operación técnica y comercial del MER, la información que es publicada por el operado regional, para este caso particular lo relativo a la RTR, resulta inaceptable la justificación presentada por el EOR.

En razón de lo anterior, esta Comisión como entidad garante del cumplimiento de la regulación regional, no puede atender la justificación presentada por el EOR de "(...) una acción involuntaria e inconsciente (...)", toda vez que el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER, claramente establece que el EOR no suministrará información equívoca o engañosa por descuido o de forma consciente.

"Es contradictorio que la CRIE exprese que el EOR posiblemente ha incumplido con la Regulación Regional, ya que el resuelve Primero de la Resolución CRIE-102-2018, mantiene vigente la RTR 2018 definida en el informe oficial de identificación de la RTR 2018, publicado por el EOR el 21 de diciembre de 2017, incluye el nodo Los Brillantes como resultado de la aplicación del Paso 1 de la metodología vigente de la RTR. Por lo tanto, el EOR ha aplicado adecuadamente la Regulación Regional establecida por la CRIE al respecto, y no ha provocado afectaciones técnicas y comerciales, ni puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SER y mucho menos se ha derivado algún daño y perjuicio a terceros."

ANÁLISIS CRIE: La Resolución CRIE-102-2018, no omite mencionar el hecho que, de la correcta aplicación de la metodología contenida en la Regulación Regional no debió haberse incluido el nodo los brillantes 400kv del resultado del paso 1, situación que consta en el informe remitido por el EOR, en el que se demostró que el nodo Los Brillantes 400 kV forma parte de la RTR por la aplicación del paso 5 de la metodología y no por la aplicación del paso 1 tal y como en primera instancia había determinado el EOR, por una mala aplicación de la referida metodología. Como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, en aras de evitar graves dislocaciones a la seguridad jurídica y a la justicia, esta Comisión resolvió mantener vigente la RTR 2018 publicada por el EOR el 21 de diciembre de 2017. Sin embargo, el hecho

de mantener vigente la RTR publicada por el EOR en diciembre de 2017 por las razones antes citadas, no exime ni limita la responsabilidad del EOR de haber realizado una inadecuada aplicación de la metodología para la definición de la RTR.

X

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en el **Numeral 1.5.6.3**, del Libro I que señala: “*El EOR es el responsable de identificar las instalaciones que componen la RTR como parte del Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la Regulación Regional*”. Por su parte el **Numeral 2.2.1 del Libro III**, establece que: “*El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A: (...)*”. En este sentido a través del informe denominado “*Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2018*”, comunicado mediante oficio EOR-GPO-21-12-2017-297, del 21 de diciembre de 2017 el EOR definió la RTR-2018, del cual se extrae lo siguiente: “*(...) como resultado de la aplicación del Paso 1 de la metodología vigente para la identificación de la RTR y considerando lo establecido en las Resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-34-2017 y CRIE-45-2017, el nodo Los Brillantes 400 kV en el área de control de Guatemala, si ha sido considerado como parte de la RTR Básica 2018.*”

Mediante resolución CRIE-79-2018 del 8 de agosto de 2018, en el Considerando “*VI*” se determinó que “*(...) haciendo una aplicación integral de la regulación, incluyendo lo resuelto en las resoluciones CRIE-34-2017 y CRIE-45-2017, debe entenderse que para efectos de definir la RTR básica, de los numerales 2.1.1 y A1.1 citados, ambos del Libro III del RMER, deberán considerarse los nodos y líneas de interconexiones regionales existentes, es decir, aquellos nodos y líneas que formen parte de interconexiones entre países miembros. Siendo así, dentro de la definición de la RTR básica 2018 no debió haberse considerado el nodo Los Brillantes, al no ser un nodo de una interconexión entre países miembros (...)*.” Por tanto, se le instruyó al **ENTE OPERADOR REGIONAL** para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, verificara si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debía formar parte de la RTR 2018.

En cumplimiento de dicha instrucción que el EOR a través de oficio EOR-DE-05-09-2018-254 del 5 de septiembre remitió “*Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la Red de Transmisión Regional para el año 2018*”. De dicho informe se extrae lo siguiente: “*(...) ELEMENTOS DE LA RTR PARA EL AÑO 2018, Resolución CRIE-79-2018 Con base en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-79-2018, se ha incluido en este informe, una revisión de las razones técnicas que verifican y sustentan la inclusión del nodo Los Brillantes 400kV en la RTR 2018. Al respecto, es importante acuñar las consideraciones contenidas en dicha Resolución respecto a los Pasos 1, 2 y 5 de la metodología, de manera que el nodo Los Brillantes 400kV no ha sido incluido como resultado de la aplicación de los Pasos 1 y 2, sino como resultado de la aplicación del Paso 5 de la metodología vigente en la regulación regional. (...) Quinto Paso. Verificación por el EOR y OS/OM (...) En este sentido, el EOR en conjunto con los OS/OM realizaron los análisis técnicos respectivos para identificar los elementos, no integrados todavía en los pasos del 1 al 4(...)*”.

En este sentido, la CRIE mediante oficio CRIE-SE-GT-218-19-09-2018, le solicitó aclaración al **EOR**, si en atención a lo instruido en la resolución CRIE-79-2018, había coordinado con los OS/OMs nacionales la elaboración de dicho informe, a lo que el **EOR** contestó por medio del oficio EOR-DE-21-09-2018-269 del 21 de septiembre de 2018, indicando que no había realizado dicha coordinación; lo anterior a pesar que el paso 5 de la *Metodología para identificar la RTR exige que*

exista una coordinación entre el EOR con los OS/OM, para que se puedan añadir elementos a los ya identificados en los pasos del 1 al 4, cuando éstos resulten necesarios para soportar los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, basándose en estudios de seguridad operativa. Lo anterior en clara contravención a lo establecido a los numerales 2.2.2.1 y 2.2.2.2 del Libro I del RMER, los cuales establecen que, la información suministrada por el EOR en cumplimiento del RMER deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra; a su vez establece que, el EOR no suministrará conscientemente o por descuido información que sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.

Posteriormente, el EOR mediante oficio EOR-DE-12-10-2018-295 del 12 de octubre de 2018, remitió fuera del plazo establecido el “Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400kV en la RTR 2018, considerando la resolución CRIE-79-2018 y la coordinación realizada con todos los OS/OM”, con base en el cual esta Comisión, mediante Resolución CRIE-102-2018 resolvió mantener la vigencia de la RTR 2018, publicada en diciembre de 2017 mediante oficio EOR-GPO-21-12-2017-297.

De conformidad con la Regulación Regional, la definición de la RTR debe observar los pasos establecidos en el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, así como la “Metodología para la Definición de la RTR” contenida en el Anexo A del Libro III del RMER. Por tanto, haciendo una aplicación integral de la regulación, incluyendo lo resuelto en las resoluciones CRIE-34-2017 y CRIE-45-2017, debe entenderse que para efectos de definir la RTR básica, de los numerales 2.2 y A1.1 citados, ambos del Libro III del RMER, se debió considerar, entre otros, los nodos y líneas de interconexiones regionales existentes, es decir, aquellos nodos y líneas que forman parte de interconexiones entre países miembros. Siendo así, dentro de la definición de la RTR básica 2018 no debió haberse considerado el nodo Los Brillantes 400 kV, al no ser un nodo asociado a una interconexión entre países miembros; debido a lo anterior, se puede concluir que el nodo Los Brillantes 400 kV, no cumple con los criterios que establece la regulación regional a efecto que forme parte de la RTR como resulta de la aplicación del paso 1 de la metodología de identificación de la RTR.

En virtud de las normas citadas, debe indicarse que con la instrucción del presente expediente queda acreditado que el EOR incumplió la *Regulación Regional* debido a que:

1. **Aplicó de forma inadecuada la Regulación Regional al momento de definir la RTR correspondiente al año 2018, debido a que incluyó como parte de la RTR básica 2018 el nodo Los Brillantes 400 kV, en aplicación del paso 1 de la “Metodología para la Definición de la RTR”, cuando en cumplimiento a lo que establece la Regulación Regional, propiamente el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, así como la “Metodología para la Definición de la RTR” contenida en el Anexo “A” del Libro III del RMER y lo resuelto en las resoluciones CRIE-34-2017 y CRIE-45-2017, el referido nodo no debió haber sido considerado en aplicación del paso 1, ya que éste no es un nodo de una interconexión entre países miembros y en conclusión no cumple con los criterios que establece el referido paso de la metodología; conducta que se tipifica como incumplimiento a las condiciones técnicas fijadas en el RMER para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión; incumplimiento *Muy Grave* de conformidad con lo dispuesto en el literal “a.”, del artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.**
2. **No entregó en el plazo señalado por la resolución CRIE-79-2018 del 8 de agosto de 2018, la verificación de si “en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional el nodo Los Brillantes 400 k V debe formar parte de la RTR 2018”, toda vez**

que dicho Operador Regional no realizó la coordinación con los OS/OMs de la región, necesaria para cumplir con lo que establece el numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, lo que implicó que presentara lo solicitado hasta el 12 de octubre de 2018, 27 días hábiles después del plazo instruido por la referida resolución; conducta que se tipifica como renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la instrucción que al efecto hubiese recibido de la CRIE en el plazo que ésta indique, incumplimiento *Muy Grave* de acuerdo a lo establecido en el inciso “h.” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

3. Presentó mediante oficio EOR-DE-05-09-2018-254 del 5 de septiembre de 2018, documento que denominó “Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018”, el cual contenía información que no era verdadera, correcta y completa en el momento en se suministró, al haber indicado a la CRIE que dicha verificación se llevó a cabo en coordinación con los OS/OM de la región, de conformidad a lo establecido en el paso 5 de la Metodología para identificar la RTR, lo anterior en contravención de lo establecido en los numerales 2.2.2.1 y 2.2.2.2 del Libro I del RMER; conducta que se tipifica como presentación de información errónea o falsa a la CRIE, incumplimiento *Muy Grave* de acuerdo a lo establecido en el inciso “e.” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Por todo lo anterior y considerando los objetivos e importancia de la definición de la RTR contenidos en el numeral 2.1.3 del Libro III del RMER, se puede concluir que las conductas mostradas por el Operador Regional pusieron en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Regional y el mercado eléctrico regional, en virtud de la incertidumbre a la que se enfrentó la operación técnica y comercial del MER, al momento que, el Ente Operador Regional aplicó de forma inadecuada la metodología de definición de la RTR, inobservando lo que al efecto establece la Regulación Regional vigente; y al no haber actuado diligentemente en la verificación solicitada por esta Comisión, en el marco de lo requerido mediante Resolución CRIE-79-2018.

XI

Que habiéndose acreditado en autos, infracciones a la *Regulación Regional* por parte del EOR, en virtud de que: a) Incumplió con las condiciones técnicas fijadas en el RMER para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión, al momento de identificar la RTR para el año 2018; b) No se ajustó a lo instruido en la resolución CRIE-79-2018, en cuanto al plazo para presentar la verificación de si “en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional el nodo Los Brillantes 400 kV debe formar parte de la RTR 2018”, debido a que se presentó con 27 días hábiles de atraso a lo instruido por esta Comisión; y c) Que presentó información errónea o falsa a la CRIE, al haber indicado que llevó a cabo la verificación requerida por la resolución CRIE-79-2018 en coordinación con los OS/OMs de la región. Posteriormente mediante oficio EOR-DE-21-09-2018-269 del 21 de septiembre de 2018, indicó que no había realizado la coordinación requerida. De lo anterior se tiene que dichas conductas constituyen infracciones muy graves, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, deben ser sancionadas con multas.

Para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: “Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, (...) Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el

segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo”; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Respecto a la intencionalidad, debe indicarse que, según el artículo 23 Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: *“Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”,* la regulación es clara sobre la aplicación de la metodología para la definición de la RTR, sin embargo el EOR no la aplicó correctamente, adicionalmente se le instruyó que verificara si en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional, el nodo Los Brillantes 400 kV debía formar parte de la RTR 2018, y el EOR en primera instancia hizo llegar un informe con información errónea o falsa y posteriormente entregó el informe de acuerdo a lo solicitado, fuera del plazo establecido.

XII

Para el cálculo de las multas que debieran imponerse al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, de acuerdo con lo determinado en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, en cuanto al incumplimiento de las condiciones técnicas fijadas en el RMER para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión, al momento de identificar la RTR para el año 2018, debiera imponerse multa por US\$ 31,000.00, monto estimado de acuerdo a los razonamientos y valoraciones contenidos en informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del presente procedimiento.

En cuanto al incumplimiento del **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, referente a la renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden de la CRIE, contenida en la resolución CRIE-79-2018, en cuanto al plazo para presentar la verificación allí requerida, la cual presentó con 27 días hábiles de atraso a lo instruido por esta Comisión, debiera imponerse multa por US\$ 23,500.00, monto estimado de acuerdo a los razonamientos y valoraciones contenidos en el informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del presente procedimiento.

Finalmente, en cuanto al incumplimiento del **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, relacionado a la presentación de información errónea o falsa a la CRIE, al haber indicado que llevó a cabo la verificación requerida por la resolución CRIE-79-2018 en coordinación con los OS/OM de la región, siendo que mediante oficio EOR-DE-21-09-2018-269 del 21 de septiembre de 2018, indicó que no realizó la coordinación requerida, debiera imponerse multa por US\$ 17,500.00,

monto estimado de acuerdo a los razonamientos y valoraciones contenidos en el informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del presente procedimiento.

XIII

Que en sesión presencial 139-2019 llevada a cabo el día 25 de abril de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de aplicar de forma inadecuada la *Regulación Regional* al momento de definir la RTR para el año 2018; conducta que se tipifica como incumplimiento a las condiciones técnicas fijadas en el RMER para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión; incumplimiento *Muy Grave* de conformidad con lo dispuesto en el literal “a”, del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en virtud de lo cual se le impone al **ENTE OPERADOR REGIONAL**, multa por un total de US\$ 31,000.00.

SEGUNDO. DECLARAR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de no entregar en el plazo señalado por la resolución CRIE-79-2018 del 8 de agosto de 2018, la verificación de si “(...) *en aplicación de la metodología establecida en la Regulación Regional el nodo Los Brillantes 400 k V debe formar parte de la RTR 2018*”, toda vez que dicho Operador Regional presentó lo solicitado por esta Comisión hasta el 12 de octubre de 2018, 27 días hábiles después del plazo instruido por la referida resolución; conducta que se tipifica como renuencia a ajustarse a la *Regulación Regional*, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique, incumplimiento *Muy Grave* de acuerdo a lo establecido en el inciso “h” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; en virtud de lo cual se le impone al **ENTE OPERADOR REGIONAL**, multa por un total de US\$ 23,500.00.

TERCERO. DECLARAR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de presentar mediante oficio EOR-DE-05-09-2018-254 del 5 de septiembre de 2018, documento que denominó “*Informe de verificación de la inclusión del nodo Los Brillantes 400 kV en la RTR 2018*”, el cual contenía información que no era verdadera, correcta y completa; conducta que se tipifica como presentación de información errónea o falsa a la CRIE, incumplimiento *Muy Grave* de acuerdo a lo establecido en el inciso “e” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en virtud de lo cual se le impone al **ENTE OPERADOR REGIONAL**, multa por un total de US\$ 17,500.00.

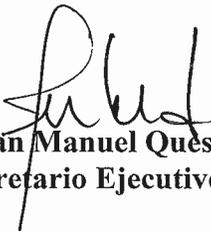
CUARTO. INSTRUIR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, al pago de las multas impuestas en la presente resolución, de conformidad con la *Regulación Regional*, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a firmeza de la presente resolución. El cumplimiento de la presente instrucción, no exime al **ENTE OPERADOR REGIONAL** de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la *Regulación Regional* y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del Ente Operador Regional.

QUINTO. INSTRUIR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, para que en futuras definiciones de la RTR se apegue a la *Regulación Regional* vigente.

SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintidós (22) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes diez (10) de mayo de dos mil diecinueve.



Juan Manuel Quesada
Secretario Ejecutivo a.i.



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO